OTONIEL ZABALA CARABALLO
Especializado en derecho Penal y Procesal
otonielzabala@gmail.com 3002797886

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
ESD

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: **88001-4003-003-2019-00011-00**
Demandante: SALMA SHARON POLE WILLIAMS
Demandados: LUIS WILLIAMS POMARE, ALICIA CALVO DE WILLIAMS E INES CORPUS CALVO
Asunto: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 00127-2024 DEL 14 DE FEBERERO DEL AÑO 2024

Con respeto y cortesía, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 00127-2024 DEL 14 DE FEBERERO DEL AÑO 2024 en el que se resuelve

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto admisorio de la demanda fechado 08 de julio de 2019 inclusive, por lo indicado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDO. Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora SALMA SHARON POLE WILLIAMS contra LUIS WILLIAMS POMARE, ALICIA CALVO DE WILLIAMS E INES CORPUS CALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el libelo introductor, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

Este recurso tiene como fin que dicha providencia para que se revoque en su totalidad por las siguientes razones de hecho y de derecho:

OTONIEL ZABALA CARABALLO
Especializado en derecho Penal y Procesal
otonielzabala@gmail.com 3002797886

Se dice que al amparo y en aplicación del articulo 132 del C.G.P., “”vislumbra el Despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del asunto de marras, toda vez que la acción que concita la atención del Despacho fue dirigida contra los Señores LUIS WILLIAMS POMARE, ALICIA CALVO DE WILLIAMS E INES CORPUS CALVO, esta última sin ostentar la calidad de titular del derecho real de dominio inscrito sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de acuerdo a lo que se observa del Certificado Especial emitido por Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad; igualmente, se diluye que la demanda se dirige también contra el señor **LUIS WILLIAMS POMARE**, a pesar que este **falleció desde el 16 de agosto de 2017**, según se extrae del Registro Civil de defunción con indicativo serial No.08209708, adjunto en **comunicación de fecha 07 de diciembre de 2021**, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ínsula, por medio del cual se **informa al despacho de la muerte del mismo**, en razón al proceso de sucesión intestada del finado LUIS WILLIAMS POMARE, que se lleva a cabo en esa instancia judicial, bajo el radicado No. 88001-4003-001-2019-00195-00[1].” y que por tanto **la demanda no debió dirigirse contra el señor LUIS WILLIAMS POMARE, toda vez que para la fecha en que se impetró la demanda, esto es, para el año 2019, este no tenía existencia legal** y por consiguiente no detentaba la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, siendo palmario que carecía de capacidad para ser parte en este asunto y a su vez para comparecer a juicio.

Frente a ese argumento hago notar al despacho que la demanda fue presentada en el año 2019 cuando aun no se sabia el fallecimiento del señor LUIS WILLIAMS POMARE de lo cual nos venimos a enterar precisamente en el año 2021 con la comunicación de fecha 7 de diciembre de ese año por lo que no es dable aplicar un hecho futuro a exigencias procesales del pasado como se esta haciendo en el auto recurrido cuando basado en un hecho no conocido al momento de demandar se pretende invalidar un acto procesal ya ejecutoriado.

El articulo 82 exige demandar a quien se tiene conocimiento que debe ser parte cuando pero aun si se hubiere conocido de la muerte del señor WILLIANS debe tenerse en cuenta que la demanda también se dirigió contra personas indeterminadas y al respecto el CGP señala:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en

proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**

No se conocía la muerte del Sr Willians y por eso no se demando en esa forma, pero si a personas indeterminadas.

Del folio de matricula inmobiliaria numero 450-6702 en su anotación número 001 se desprende que para la fecha de demanda (30 de enero del 2019) figuran como propietarios los demandados CALVO DE WILLIANS ALICIA y WILLIAN LUIS a la señora INES CORPUS CALVO se le incluye en la demanda porque se anuncia como apoderada de la señora ALICIA CALVO DE WILLIANS cuando vende a mi cliente (Ver promesa de venta) la parte correspondiente a su mama (Ver promesa de venta adjunta) y por ser garantistas la incluimos amparados en el artículo 61 del CGP pudiéndose resolver al respecto de sus derechos al momento de dictar sentencia. El Articulo 61 señala en su parte pertinente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

También se argumenta en el auto recurrido que " Simultáneamente, tenemos que el certificado de libertad y tradición con FMI No. 450-6702, registra en la anotación No. 08, bajo la Escritura Publica No. 0592 del 28 de octubre de 2020, el registro de una dación en pago de derecho de cuota de la señora ALICIA CALVO DE WIILIAMS, registrada sobre el inmueble a usucapir, en favor del señor BRYAN IMITOLA ALBERTO; y seguidamente, en la anotación No. 09, se registra Escritura Publica No. 0661 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se realiza una compraventa de derechos de cuota adicional que **se enajena por el señor BRYAN IMITOLA ALBERTO en favor de la señora LUCERO JULIETH SEGURA**

OROZCO, quien debe ser integrada debidamente en la litis, por presentar un interés legitimo sobre el inmueble a usucapir."
"

Como se ve la señora LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO según la anotación 009 del citado folio de matricula inmobiliaria adquiere un 50% del inmueble el 26 de noviembre del año 2011 y no es procedente tampoco que este otro posterior a la presentación de la demanda lleve a su inadmisión. Frente a dicha señora y los herederos del señor WILLIANS se aplica el articulo 70 del CGP que señala en su parte pertienete:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Así las cosas, se observa que no se encuentra vulnerada ninguna de las causales de nulidad que consagra el Código General del Proceso en su artículo 133 por lo que en base a todo lo expuesto se solicita revocar en su integridad el auto recurrido para en su lugar continuar con el proceso en la etapa subsiguiente fijando fecha para celebrar la audiencia inicial.

Atentamente:

:

_____
OTONIEL ZABALA CARABALLO
C.C. N° 73.130.690 DE CARTAGENA
T.P. N° 82.374 DEL C.S.J.